



EXP. N.º 02258-2013-PHD/TC  
LIMA NORTE  
FIDEL BENDEZU REQUENA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2015

### VISTO

El pedido de reposición presentado por don Fidel Benedzú Requena contra el auto de fecha 9 de abril de 2015, que declaró improcedente el pedido de aclaración contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2014; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación”.
2. Mediante auto de fecha 9 de abril de 2015, el Tribunal Constitucional declaró improcedente el pedido de queja –entendido como aclaración–, interpuesto por el recurrente contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2014, por considerar que fue interpuesto de manera extemporánea.
3. El demandante refiere que el precitado auto se equivoca, porque su petición fue recurso de queja y no aclaración, conforme al artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
4. Sobre este asunto, es pertinente precisar que, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el recurso de queja no procede contra las resoluciones expedidas por este supremo órgano, sino contra las resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, que no ha sido el caso de autos. En tal sentido, el presente recurso de reposición debe desestimarse por carecer de sustento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

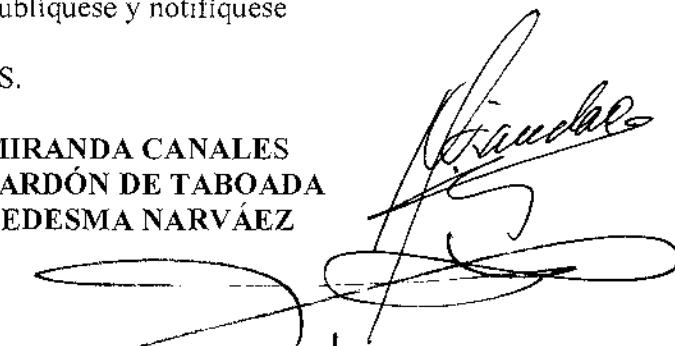
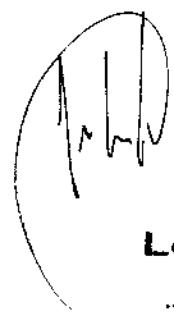
### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de reposición.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ

  
  
**Lo que certifico:**  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL